



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

| | |
|-----------------|--|
| AUTO M.C. | 317 |
| Radicado | 05266 40 03 003 2020 00654 00 |
| Proceso | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante (s) | FONDO DE EMPLEADOS DE PELDAR “FONPELDAR” |
| Demandado (s) | JHON JAIRO SUÁREZ CORTÉS |
| Tema y subtemas | NIEGA MEDIDAS CAUTELARES |

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinte de noviembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud impetrada por activa consistente en decretar el embargo del 50% de la pensión que recibe la parte demandada de parte de COLPENSIONES, éste Juzgado no la encuentra ajustada a derecho, y la estima improcedente, toda vez que el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 134 de la Ley 100 de 1933, constituye normas especiales a favor de las cooperativas y obligaciones alimentarias, y siendo ésta una norma especial que afecta el patrimonio y posibles derechos fundamentales del trabajador, no es factible hacerla extensiva a los Fondos de Empleados, máxime porque no existe norma expresa de la misma envergadura, que las incluya entre las excepciones.

Conforme lo anterior, las normas citadas constituyen normas especiales (En cuanto a la inembargabilidad de los salarios – pensiones, como tales)¹, excepcionales y de aplicación restrictiva², que en virtud del principio de favorabilidad³ no puede interpretarse en contra del trabajador.

Lo que corresponde al Juzgador es aplicar estrictamente el Código Sustantivo del Trabajo para este caso⁴, en tanto la Ley 1481 de 1989⁵, ni norma alguna, prevé en favor de los FONDO DE EMPLEADOS la facultad de afectar con embargo las **pensiones**, siendo insuficiente la remisión normativa señalada en el Art. 69, modificado por el Art. 10 de la Ley 1391 de 2010, el cual señala

¹ Ver UPRIMNY YEPES, Rodrigo y RODRÍGUEZ VILLABONA, Andrés. Módulo Interpretación Judicial. Segunda Edición. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Universidad Nacional de Colombia, 2008. Página 276: Las normas especiales priman sobre las generales.

² *Ibidem*, página 275 “La excepción debe ser interpretada estrictamente”

³ ARTICULO 21 del Código Sustantivo del Trabajo. NORMAS MÁS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

⁴ ARTICULO 20. CONFLICTOS DE LEYES. En caso de conflicto entre las leyes del trabajo y cualesquiera otras, prefieren aquéllas.

⁵ “por el cual se determinan la naturaleza, características, constitución, regímenes interno de responsabilidad y sanciones, y se dictan medidas para el fomento de los fondos de empleados”.

que “...*Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos.*”, pues recuérdese, se trata del derecho pensional que expresamente es inembargable.

Téngase en cuenta que, lo dispuesto en el Decreto 1073 de 2002 modificado por el Decreto 994 de 2003, hace referencia al monto de los descuentos permitidos sobre las mesadas de la prima media, reglamentando la Ley 71 y 79 de 1988, las que en parte alguna hacen alusión a los embargos sobre pensiones; así entonces, solamente regula los “Descuentos de mesadas pensionales” que no embargos judiciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 758 de 1990 (ya derogado), en concordancia con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993; en este sentido, faculta a los fondos de pensiones a descontar “(...)de las mesadas pensionales, las cuotas o la totalidad de los créditos o deudas que contraen los pensionados en favor de su organización gremial, Fondos de Empleados y de las Cooperativas, así como las cuotas a favor de las Cajas de Compensación Familiar para efectos de la afiliación y de las cuotas mensuales por este concepto, de conformidad con lo establecido en las Leyes 71 y 79 de 1988. (...)” (resaltado intencional), sin que dicho marco normativo implique, *per se*, hacer extensiva a los Fondo de Empelados la prerrogativa señalada en el Art. 134 de la Ley 100 de 1993.

Con base en los artículos 594 del Código General del Proceso; 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra improcedente la medida cautelar solicitada.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR el decreto de la media cautelar solicitada consistente en el embargo del 50% de la mesada pensional mensual, que recibe el demandado JHON JAIRO SUÁREZ CORTÉS de parte de COLPENSIONES.

Cug

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

AUTO 317 - RADICADO 2020-00654-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f03fd92cf7a0cb18196f1c6fc4e701b615d603181ced8b54ebcd542349c3
6**

Documento generado en 20/11/2020 04:07:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**